



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22684/2024

PARTES RECURRENTE: MICAELA Y/O MIKAELA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ITZEL CARMEN PACHECO TORO Y MARTHA MARTÍNEZ BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORADORES: EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ Y LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-22684/2024**, interpuesto por Micaela y/o Mikaela Hernández Álvarez y otras dos mujeres (*en adelante: partes recurrentes*), para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*) dictada en el expediente SX-JDC-690/2024; la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante: IEEPCO o Instituto local*) declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de, entre otras, las Diputaciones integrantes del congreso del estado de Oaxaca (*en adelante: Congreso local*).

II. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, el Consejo General del Instituto local, registró las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEPCO, entre ellas las diecisiete fórmulas de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PR*).

III. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo en el estado de Oaxaca la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios.

IV. Cómputo. El nueve de junio, el IEEPCO realizó el cómputo de la votación válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa.

V. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. En la misma fecha, el Consejo General del IEEPCO celebró la sesión especial para calificar y declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y determinar la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



VI. **Juicio local (JDC/277/2024).** El dieciocho de junio, diversas personas presentaron escrito de demanda para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional. El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente JDC/277/2024, en la que determinó ineficaces los agravios por lo que se impugnó la elegibilidad de Javier Casique Zárate, como candidato electo a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el PRI en la segunda posición de su lista, en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.

VII. **Juicio federal (SX-JDC-690/2024).** El dos de septiembre, se impugnó la resolución del Tribunal local. El cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa determinó, por una parte, sobreseer el juicio respecto a dos de los actores que no fueron parte en la instancia local y; por cuanto hace al fondo, confirmar la resolución impugnada².

VIII. **Recurso de reconsideración.** El siete de octubre, las partes recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda para controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-690/2024.

IX. **Registro y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-REC-22684/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

² Toda vez que, a partir del interés legítimo, las personas que se auto adscriben indígenas no pueden controvertir el presunto incumplimiento de un requisito de elegibilidad de la candidatura cuestionada, ya que ésta no fue reservada para el cumplimiento de una acción afirmativa en favor de dicho sector de población.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharla de plano, por las siguientes razones:

A. Falta de legitimación.

Por cuanto hace a la ciudadana Martha Martínez Bautista, quien al final del escrito de demanda del presente recurso coloca su nombre y firma y acompaña copia de su credencial para votar, cabe destacar que de las constancias que obran en autos, no se advierte que dicha ciudadana haya formado parte del proceso judicial en la instancia previa, así como tampoco en la instancia local, por lo que la resolución que se controvierte en el presente recurso de reconsideración no provoca una afectación a sus derechos político-electorales.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese sentido, si bien dicha ciudadana aduce una posible vulneración a sus derechos en su calidad de indígenas, lo cierto es que dicha afectación la hacen depender de lo resuelto en la sentencia de la Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-690/2024, en la cual determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral local, en el sentido de que las personas que acudieron en esa instancia no podían cuestionar a partir de la calidad indígena con la que se ostentaron, un requisito de elegibilidad de una candidatura.

De ahí que, si dicha persona no instó de manera inicial el medio de impugnación ante la Sala Regional, así como tampoco ante la instancia local, resulta evidente que no cuenta con legitimación en el proceso para impugnar una sentencia que resolvió respecto a las condiciones particulares de diversas personas.

En todo caso, si la referida ciudadana consideraba que le causaba una afectación la asignación de la candidatura cuestionada al considerarse que cuentan con un interés legítimo, debió combatir el incumplimiento del respectivo requisito de elegibilidad desde la instancia local y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida para pretender sumarse en la presente cadena impugnativa.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso b), en correlación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Medios, se desecha la demanda por cuanto hace a Martha Martínez Bautista, por falta de legitimación para presentarla.

B. Incumplimiento del presupuesto de procedencia.

Por otro lado, del examen de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-690/2024; así como del estudio del escrito del recurso de reconsideración, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁴.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁵ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁶:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

⁴ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁶ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁷, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁸, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹⁰;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹;

⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹⁰ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22684/2024

4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹²;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹³;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁴;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁵;
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁶;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁷;

¹² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta*



10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁸;
11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁹; y
12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)²⁰.

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada solo aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

SUP-REC-22684/2024

En la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-690/2024, de manera sustancial, la Sala Regional Xalapa determinó, por una parte, sobreseer el juicio respecto a dos partes actoras (Nicolás López Márquez y Antonio Méndez Juárez) que no fueron parte en la instancia local y; por cuanto hace al fondo, confirmar la resolución impugnada, toda vez que, tal y como lo determinó el Tribunal responsable, a partir del interés legítimo, las personas que se autoadscriben indígenas no pueden controvertir el presunto incumplimiento de un requisito de elegibilidad de la candidatura cuestionada, ya que ésta no fue reservada para el cumplimiento de una acción afirmativa en favor de dicho sector de población.

Ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Por cuanto hace a Antonio Méndez Juárez y Nicolas López Márquez, es fundada la causal de improcedencia respecto a la falta de legitimación procesal toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que hayan formado parte del proceso judicial en la instancia local.
- Si bien dichos ciudadanos aducen una posible afectación en su calidad de indígenas, lo cierto es que dicha afectación la hacen depender a partir de lo resuelto en la sentencia local, en la cual el Tribunal local determinó que las personas que acudieron en esa instancia no podían cuestionar un requisito de elegibilidad de un candidato a partir de la calidad indígena con la que se ostentaron.
- La causal de improcedencia respecto a la falta de interés jurídico y legítimo debe desestimarse, toda vez que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si, en el caso, fue correcta la decisión del Tribunal local de estimar ineficaces los agravios de la demanda presentada por las partes



actoras, por ende, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dicha temática se analizará en el fondo de la controversia planteada.

- Debe desestimarse el planteamiento de la parte compareciente sobre la supuesta actualización de la cosa juzgada refleja, porque en el juicio a que se hace referencia no se analizó si la candidatura cuestionada cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva, —lo que impactaría en la resolución del presente asunto al vincular lo ahí resuelto con la determinación del presente fallo—, sino que en la correlativa cadena impugnativa la litis se circunscribió a que la Sala Regional dilucidara si fue correcto o no el desechamiento, a partir de las características concretas de la parte actora.
- Fue conforme a Derecho que el Tribunal local razonara que la candidatura impugnada no se reservó para el cumplimiento de una acción afirmativa en favor de la población indígena y, por lo tanto, el interés legítimo con el que cuentan en su calidad de indígenas quienes promovieron, resulta ineficaz para controvertir el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva de dicha candidatura.
- Si el asunto está relacionado con la supuesta inelegibilidad de una candidatura de representación proporcional cuyo registro no está reservado para una acción afirmativa a favor de las personas indígenas, la calidad que ostentan las partes actoras (ciudadanas indígenas) es insuficiente para controvertir el supuesto incumplimiento al requisito de elegibilidad referido.

SUP-REC-22684/2024

- La candidatura atinente al corresponder al principio de representación proporcional y no estar reservada a una acción afirmativa destinada al grupo al que pertenecen las actoras, es decir, a la población indígena, conlleva a que el interés difuso con el que cuentan no es suficiente para controvertir la elegibilidad de una candidatura cuyo lugar no fue reservado para dicho grupo, debido a que, con la eventual anulación de la asignación conducente, no se lograría un beneficio inmediato al grupo vulnerable al que se autoadscriben las partes actoras.
- Si bien, inicialmente, se consideró satisfecho el interés legítimo de las personas actoras para efectos del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; lo cierto es que, al analizar el fondo del asunto, se desprende que, la parte actora no logra demostrar que, con la eventual anulación del acto impugnado de origen, les pueda resultar un beneficio determinado e inmediato en favor de los derechos de su comunidad; aun cuando sostienen que con ello se actualizaría una especie de acción afirmativa al remover al propietario de la fórmula para que sea el suplente, quien es un “hermano indígena” el que asuma dicha posición.
- Se considera conforme a Derecho la conclusión del Tribunal local, respecto a que personas que se autoadscriben indígenas no están en condiciones de controvertir el supuesto incumplimiento al requisito de residencia efectiva de la candidatura cuestionada en el caso concreto.



2. Decisión

A partir de lo expuesto se observa que la sentencia de la Sala Regional Xalapa se relaciona con la temática del interés legítimo con el que cuentan las partes actoras, en su calidad de indígenas, misma que resulta ineficaz para controvertir el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva de una candidatura que no fue reservada como acción afirmativa para dicho grupo.

En este orden de ideas, es evidente que la determinación controvertida por las partes recurrentes, de ningún modo realiza el abordaje directo de algún precepto constitucional o convencional, lo que conlleva a que la temática desarrollada y que ahora se cuestiona, despliega temas de estricta legalidad, como lo es el interés legítimo de la ciudadanía indígena para controvertir candidaturas que no fueron reservadas para dicho grupo en situación de vulnerabilidad, mediante una acción afirmativa.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración derivado de la insubsistencia de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que las partes recurrentes hace valer como agravios, esencialmente, lo siguiente:

SUP-REC-22684/2024

- Sin presentar argumentación alguna para sustentar su decisión, la Sala Regional Xalapa confirma la sentencia del Tribunal local, en la que se resolvió que carecíamos de interés legítimo para controvertir la inelegibilidad de una candidatura (residencia efectiva).
- Existe error judicial pues la Sala Regional Xalapa establece que hay imposibilidad, pues aun cuando fuera favorable la decisión, no les beneficiaría, ya que la candidatura impugnada no fue producto de una acción afirmativa indígena.
- Conculca sus derechos que la Sala Regional haya estimado que su interés legítimo no aplica tratándose de elecciones por el sistema de partidos políticos, pues no existe dispositivo que así lo prevea, aunado a que gozan del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Violación al debido proceso, al resolver la cuestión planteada, sin ejercer un control constitucional difuso y una interpretación favorable a sus intereses, por tratarse de un partido político indígena y debe garantizarse su representatividad en el Congreso Local. Además, la Sala Regional Xalapa no se pronunció sobre la inelegibilidad alegada.

2. Decisión

Los agravios que se exponen en la demanda no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad,



ya que se dirigen a sostener cuestiones de estricta legalidad²¹ que se relacionan con la presunta falta de exhaustividad y congruencia²² de la resolución impugnada, derivado de que no se realizó un estudio integral de las circunstancias particulares invocadas respecto al interés legítimo de personas indígenas para controvertir la inelegibilidad de una candidatura, por falta residencia efectiva, que no fue reservada como acción afirmativa para dicho grupo en situación de vulnerabilidad .

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que controversia planteada en el recurso de reconsideración no guarda relación con tema de constitucionalidad o convencionalidad, sobre todo, porque la temática del interés legítimo, para instar a un órgano jurisdiccional a que conozca de una controversia específica, constituye supuestos de naturaleza legal, por encontrarse regulado en las leyes procesales federal y de las entidades federativas, además de ser temáticas sobre las cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado²³.

²¹ Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/202 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"

²² En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-541/2024, SUP-REC-512/2024, SUP-REC-508/2024, SUP-REC-493/2024, SUP-REC-475/2024, SUP-REC-397/2024 y SUP-REC-303/2024, entre otros.

²³ Tal es el caso de la Jurisprudencia 19/2024, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así como la jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"; consultable en *Gaceta*

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²⁴, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Tampoco resulta procedente el recurso a partir de que, supuestamente, resulta relevante y trascendente para el orden jurídico nacional, ya que la Sala Regional Xalapa al confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal local, abordó temas respecto a la calidad de persona indígena, interés legítimo, acciones afirmativas, temas sobre los cuales la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis relevantes.²⁵

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁵ Tal es el caso, entre otros de la jurisprudencia 11/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Así como de la jurisprudencia 43/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.



En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.